

LOS COMPLEJOS ASPECTOS DE LA RELIGIÓN EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Raquel Navarro Fernández

Máster de Derecho Deportivo

Ex Deportista de Alto Nivel

I. LA RELIGIÓN

El estudio de la religión dentro del ámbito del deporte profesional suscita cada vez más problemas en las competiciones internacionales desarrollándose una controvertida problemática respecto al marco jurídico deportivo determinante.

Tratándose de una realidad muy compleja y de tipología variada, no resulta fácil definir el concepto de religión. En un sentido muy amplio, pero también por ello muy elemental, podríamos decir que se entiende por religión a un sistema de creencias, comportamientos y valores culturales, éticos y sociales, a través de los cuales la sociedad se vincula con lo sagrado y trascendente¹.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES: LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO

La libertad religiosa establecida como uno de los principios fundamentales de la sociedad establece los estándares comunes en materia de los derechos humanos recogidos en numerosos textos internacionales.

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en virtud de su artículo 18² establece el contenido del derecho a la

¹ Suárez. Eliannys, 20 de octubre de 2021. Definición de religión.

² Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

libertad religiosa: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

Por su parte, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) determina, en su artículo 9, que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos», añadiendo, en su segundo apartado, que «la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

Del mismo modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, dispone que «la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás».

Respecto al ámbito interno, la Ley Orgánica de 7/1980 de Libertad Religiosa, establece los principios generales de la libertad religiosa y de la libertad de culto, derechos reconocidos en el artículo 16 de nuestra Constitución. Y así, en su artículo 1.º, determina que «la obligación del Estado de garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, proclama la igualdad de trato con independencia de las creencias religiosas, no pudiendo alegar motivos religiosos para impedir a nadie en el ejercicio de cualquier trabajo, actividad o el desempeño de funciones públicas».

Por otra parte, en desarrollo de la libertad religiosa y de culto, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980 consagra los siguientes derechos de las personas:

«a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los

menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica».

III. NO DISCRIMINACIÓN EN EL DEPORTE POR CREENCIAS RELIGIOSAS

Cada vez son más los deportistas que reivindican sus derechos cuando participan en competiciones nacionales e internacionales. Para ponernos en contexto, imagínese un deportista que mientras compite realiza el simple gesto de arrodillarse y mirar al cielo o, por ejemplo, santiguarse antes de competir, llevar una cruz, una pulsera con una imagen, prenda o accesorios que contengan un elemento religioso-.

Partiendo de una base sólida sobre dicha cuestión, destacan los últimos Juegos Olímpicos celebrados en Tokyo 2020 y su vinculación con la Carta Olímpica.

La Carta Olímpica es un documento fundacional que contiene los valores del olimpismo y las normas para el desarrollo de los Juegos Olímpicos que desarrollan y fomentan dichos valores. Es el texto normativo que constituye la Carta Magna del Movimiento Olímpico, siendo la fuente primaria del ordenamiento jurídico olímpico, cuya fuerza normativa se desarrolla en el Derecho privado.

El texto vigente fue aprobado el 26 de junio de 2019, estableciéndose la Carta Olímpica como la codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las normas y de los textos de aplicación adoptados por el Comité Olímpico Internacional.

Dicha Carta Olímpica contempla la creación de la Comisión de Ética del Comité Olímpico Internacional, el cual engloba los valores, los principios fundamentales y la dimensión ética deportiva.

El reflejo de estos Juegos Olímpicos de Tokyo conformó la visión de la unidad de diversidad para tratar de «aceptar y respetar las diferencias de raza, color, género, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, nivel de competencia o cualquier otra condición para permitir mantener la paz y que la sociedad siga desarrollándose y prosperando».

La norma primera del Código alcanza el respeto por la dignidad de las personas, la no discriminación y la neutralidad ideológica del movimiento olímpico, estableciendo también el principio de neutralidad política y la cooperación con las autoridades de los Estados.

El Movimiento Olímpico entabla una estrecha relación con la dignidad del ser humano, al establecer como objetivo principal, el de «poner de manifiesto siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del ser humano, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana».

El deporte profesional a la hora de procurar la acomodación de dichas creencias religiosas debe tener en cuenta dos principios de actuaciones determinantes, como son, el principio de igualdad y no discriminación, y el principio de neutralidad ideológica-religiosa.

Respecto al principio de igualdad y no discriminación, el Código Ético asienta, por un lado, el respeto hacia las convenciones internacionales sobre protección de los derechos humanos en la medida que se practiquen las actividades de los Juegos Olímpicos y, de forma concreta, se insta a la protección particular por el respeto a la discriminación por cualquier motivo o ideología religiosa.

En la norma número 4 de los principios fundamentales del Olimpismo de la Carta Olímpica se dispone: «La práctica deportiva es un derecho humano que toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige compresión mutua, solidaridad y espíritu de amistad y de fairplay»³.

En consecuencia, en estos casos la pregunta que deberíamos plantearnos es qué prima y prevalece realmente en cada situación, porque existe la discriminación ya sea directa o indirecta en base a las creencias religiosas en supuestos en los que la libertad religiosa e ideológica del deportista se enfrentan al mismo tiempo a una entidad, club o federación deportiva que exige al deportista una postura neutra.

Además, en la nueva Ley del Deporte, Ley 39/2022, de 30 de diciembre, se establece en sus fines: «La prevención, control y erradicación de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación o identidad sexual, expresión de género, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana».

Dentro del capítulo segundo (*De los derechos y deberes de las personas deportistas*), son derechos comunes de todas las personas deportistas: «a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de

³ Principio Fundamental del Olimpismo, núm. 4.

género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Y en el apartado de la responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales y no oficiales, dispone el artículo 86, apartado e): «La prevención de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual y expresión de género o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos que establece su normativa específica».

Por último, en la síntesis de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se recuerda que ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás. Y en este aspecto, lo que ocurría en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.

IV. AUSENCIA DEL USO DEL VELO ISLÁMICO EN COMPETICIONES POR EL COLECTIVO FEMENINO IRANÍ.

El pasado año 2022 tuvo gran incidencia en el deporte femenino la expresión de la religión iraní por parte de dos deportistas respecto a la ausencia del uso del velo islámico en sus correspondientes competiciones.

Es el caso de la escaladora iraní Elnaz Rekabi con una gran trayectoria deportiva ejemplar y brillante, siendo recientemente medalla de bronce en el Mundial de Moscú de 2021.

La obligatoriedad del uso del velo en Irán está establecida desde la Revolución de 1979 y su quebrantamiento forma parte del Código Penal.

El pasado domingo 16 de octubre de 2022 se celebró la Copa de Asia de Escala en Seúl en el que dicha deportista participaba sin llevar en ese momento el velo. Las imágenes de Rekabi dieron la vuelta al mundo, teniendo que argumentar que lo hizo involuntariamente debido a una mala organización de la competición, puesto que la llamaron para competir sin previo aviso, cayéndosele así involuntariamente el velo.

El Comité Olímpico Internacional se pronunció al respecto estando en estrecho contacto con la Federación Internacional de Escalada y con el Comité Internacional Iraní para respaldar a Rekabi.

Junto con el respaldo, la incluyeron además en el *programa Wish COI* creado por deportistas para ser entrenadoras y poner en marcha el programa liderado por mujeres deportistas.

Otro caso similar al de Rekabi, es el protagonizado por la deportista iraní de ajedrez Sara Khadem, quien el 26 de diciembre, en el Mundial de Ajedrez Rápido y Blitz de la Federación Internacional, participó con la cabeza descubierta como gesto de protesta y desafío al régimen de su país.

EDITA: IUSPORT

Agosto 2023.